INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial desistiendo de la presente demanda por hecho superado. Pasa para lo pertinente.

ELIANA MINA IDROBO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2020 00243 00**
Demandante	**PORFIRIO BENAVIDES BIOJO**
Demandado	**COLPENSIONES Y OTRO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, y revisado en detalle las presentes diligencias, se tiene que el señor **PORFIRIO BENAVIDES BIOJO** a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.,** con el propósito de obtener la declaratoria de ineficacia del traslado.

En virtud de lo anterior, mediante providencia No. 2680 del 12 de noviembre de 2020 se admitió el libelo gestor y se ordenó notificar a las entidades demandadas.

Con ocasión a ello, y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.,** contestaron dentro del término la demanda, a través de providencia No. 989 del 06 de mayo de 2021 se tuvo por contestada la misma y se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.**

Ahora bien, encontrándose el proceso pendiente para la fijar fecha de la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, y teniendo en cuenta que el

litisconsorte necesario presentó escrito pronunciándose de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial de desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda argumentando para ello, que revisado la certificación de afiliación expedida por Colpensiones, se observa que el señor **PORFIRIO BENAVIDES BIOJO,** ya se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Ante el escenario aquí planteado, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual inicialmente se cita el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que dispone:

> ***"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"***. (Negrilla fuera del texto)

De la lectura de la anterior cita normativa se desprende que la parte actora puede desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y particularmente, en materia laboral cuando no se afecten derechos mínimos ciertos e indiscutibles.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó de la siguiente manera:

> *"(…) En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, la Corte encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.*
>
> *Ahora bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. (…)"*

Así las cosas, al revisar el objeto de la litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que quien presentó el memorial de desistimiento se encuentra facultado para ello, se aceptará el desistimiento del proceso y se dará por terminado el mismo.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado respecto de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **PORFIRIO BENAVIDES BIOJO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**. Por consiguiente, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias y asígnesele caja de archivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29/04/2022**

La secretaria

DJC

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7918fb48e8b1d23340e4ada88c3a12c6df7c7a1778b97e3b035ea363daf43317**
Documento generado en 28/04/2022 01:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica